



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **04 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/298/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es PROCEDENTE la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.-

**SEGUNDO.** Resultan FUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor. Se otorga un plazo improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal para el período 2018-2021 en San Luis Potosí, a efectos de revocar el acuerdo de negativa de acceso a información, y remitir al Agraviado las copias simples y certificadas, reservándose aquella información confidencial en los términos expuestos.-

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, en la sede de éste Órgano Resolutor; NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/298/2018

**ACTOR:** OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE PLANILLA DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 03 de diciembre de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA, en contra de “...ACUERDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE PLANILLA DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES...”, del cual se derivan los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección en la Sede San Luis Potosí, en fecha 11 de noviembre de 2018, mismo que mediante oficio sin número remite el original del medio impugnativo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



Partido Acción Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...ACUERDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE PLANILLA DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### HECHOS:

- I.- Que mediante estrados electrónicos, fue realizada notificación al C. JORGE ALEJANDRO LOZANO SOTO, acuerdo identificado con el número **CEO-021/2018**, visible en la liga electrónica [http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/11/dictamen-procedencia-acuerdo-021\\_jorge-a-lozano-soto.pdf](http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/11/dictamen-procedencia-acuerdo-021_jorge-a-lozano-soto.pdf), que contiene la aceptación del registro de la planilla que encabeza al cargo de Presidente Estatal, así como su respectiva planilla.
- II.- Que en fecha 06 de noviembre de 2018, fue realizada petición de entrega de copias simples de los registros de los candidatos registrados ante la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el período 2018-2021.
- III.- Que en fecha 07 de noviembre de 2018, fue notificado diverso acuerdo emanado por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el período 2018-2021, mismo que contiene la negativa a entrega de información.
- IV.- Que en fecha 11 de noviembre de 2018, fue presentado en ante la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario



General e integrantes de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el período 2018-2021, escrito signado por el C. OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA, presentando medio de impugnación contra la negativa de entrega de información realizada en fecha 07 de noviembre de 2018.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 27 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 28 de noviembre de 2018, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un hecho



derivado de proceso de selección de método, consistente en la negativa de acceso a información.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...ACUERDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE PLANILLA DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES...”

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son:

LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERÍODO 2018-2021.



**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización



de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

ÚNICO: "...ACUERDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE PLANILLA DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES..."

**QUNTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, consistentes en:

1.- El original de la notificación realizada en forma personal, misma que contiene la negativa de solicitud de copias simples y certificadas para el Registro de Candidatos a Presidente, Secretario General e Integrantes de Planilla, de los demás participantes.

2.- Documental Técnica, consistente en tres ligas electrónicas:

[http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/09/convocatoria\\_final-con\\_formatos\\_slp.pdf-09-10-18.pdf](http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/09/convocatoria_final-con_formatos_slp.pdf-09-10-18.pdf)

[http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/11/dictamen-procedencia-acuerdo-021\\_jorge-a-lozano-soto.pdf](http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/11/dictamen-procedencia-acuerdo-021_jorge-a-lozano-soto.pdf)

<http://www.panslp.org/publicaciones>

3.- Documental en su doble aspecto, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta autoridad deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como las humanas.



## SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio en el que la parte actora afirma **como parte medular “...que le genera un agravio grave y directo, la negativa a su petición de acceder a información violentando los derechos regulados en materia de transparencia...”**, al efecto, nos permitimos mencionar en primer término, que dentro de la Convocatoria de mérito, el artículo 19 prevé y dispone la documentación que cada uno de los candidatos deberá presentar a efectos de ser sometida a revisión ante la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el período 2018-2021, para en su caso aprobar o rechazar las planillas que manifiestan su intención de participar en la contienda interna; luego entonces, en segundo término, tenemos que el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, considera como **información pública** de los Institutos Políticos, **el padrón de sus militantes**, conteniendo **exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia**, de ello deviene, que no observa ésta Ponencia de forma clara y precisa la debida fundamentación y motivación que justifique con razonamientos lógico-jurídicos la razón ó causa de la negativa a la petición formulada por el Agraviado dentro de la emisión del acuerdo notificado en fecha 07 de noviembre de 2018, toda vez que la norma expuesta es clara por cuanto hace a la información pública, también lo es considerado “**El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial**”.



Recordemos al ahora Agraviado que es de carácter público la revisión mediante el sistema de verificación de afiliados a Partidos Políticos, véase la liga electrónica

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion\\_padron\\_ppl.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion_padron_ppl.pdf); Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", visible en la liga electrónica

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IE-E-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12\\_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IE-E-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf), mismo que contiene lo siguiente:

"... Décimo Octavo.

De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPL y aprobada la Resolución respectiva por el órgano de dirección competente, el OPL integrará **una base de datos** por cada PPL que contenga los **padrones de afiliados correspondientes**. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPL respecto a los datos de sus afiliados.



Décimo Noveno De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. De las bases integradas por el OPL, se generará y gestionará **la publicación del padrón de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL**, una vez que la Resolución que emita el órgano de dirección competente quede firme.
2. Se considera como **información pública los datos siguientes: a) Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Municipio o alcaldía (Ciudad de México); y c) Fecha de afiliación.**
3. **El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.**
4. Los padrones de afiliados de los PPL que serán publicados en la página de internet del OPL contendrán exclusivamente: **apellido paterno, materno y nombre (s); municipio o alcaldía (Ciudad de México), y fecha de afiliación al PPL.**
5. La información proporcionada por los PPL que no sea publicada en la página de Internet del OPL, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.



6. Los ciudadanos podrán verificar a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, si se encuentran afiliados a algún partido político...

Vigésimo Primero Reglas generales ...

**4.Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad, según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO** de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el OPL, en términos de su normatividad aplicable. La Unidad de Transparencia de los OPL orientarán y auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO...".

De dicha lectura, se desprende que no existe la debida fundamentación y motivación en el acuerdo hoy combatido, recordemos que la información puede darse a la vista de cada uno de los candidatos, otorgando las copias simples o certificadas, reservándose la información referida en los párrafos que nos anteceden. Resultando atinente la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada



acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

((ÉNFASIS AÑADIDO))

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.-** De lo previsto en los artículos 6º, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal



de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

**((ÉNFASIS AÑADIDO))**

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación, relación **intrínseca que deben revestir todos sus Órganos Internos.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor. Se otorga un plazo improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal para el período 2018-2021 en San Luis Potosí, a efectos de revocar el acuerdo de negativa de acceso a información, y remitir al Agraviado las copias simples y certificadas, reservándose aquella información confidencial en los términos expuestos.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, en la sede de éste Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** por oficio a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

